

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 20 de julio de 1990, se modifica el de 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en sentencia de 20 de julio de 1990, ha declarado subsistente la Escala de Inspectores Provinciales del SENPA.

El cumplimiento de la referida sentencia requiere modificar el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales, y adscribir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la Escala de Inspectores Provinciales del SENPA, que fue omitida en el mismo.

El artículo 26 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, dispone que la adscripción concreta de los Cuerpos y Escalas a un Departamento u Organismo corresponde al Gobierno, previo informe del Departamento al que figuren adscritos actualmente, y a propuesta del Ministro de la Presidencia, hoy Ministro para las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas y previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Comisión Superior de Personal, el Consejo de Ministros en su sesión del día 11 de septiembre de 1992 ha tomado el siguiente Acuerdo:

A los efectos del ejercicio de las competencias en materia de personal, se adscribe la Escala de Inspectores Provinciales del SENPA, declarada subsistente por sentencia de 20 de julio de 1990 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

2043 *CORRECCION de errores de la Circular 6/1992, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre exigencias de recursos propios de Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos consolidables.*

Advertidos errores en el texto de la Circular 6/1992, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mer-

cado de Valores, sobre exigencias de recursos propios de Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos consolidables, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 1 de enero de 1993, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 7, norma 3.^a, punto 2, párrafo tercero donde dice «... se deberán deducir de los recursos propios los activos líquidos ...», debe decir: «... se deberán deducir de los recursos propios los activos ilíquidos ...».

En la página 8, norma 8.^a, punto 3, guión primero, donde dice: «..., y la posición larga recibirá la ponderación correspondiente del valor comprendido», debe decir: «..., y la posición larga recibirá la ponderación correspondiente al emisor del valor comprometido.»

En la página 8, norma 8.^a, punto 3, guión segundo, donde dice: «..., y la posición corta recibirá la ponderación correspondiente del valor comprendido», debe decir: «..., y la posición corta recibirá la ponderación correspondiente al emisor del valor comprometido.»

En la página 8, norma 8.^a, punto 4, segundo párrafo, línea cuarta, donde dice: «... el sistema empleado para su cálculo, que deberá ser razonable.», debe decir: «... el sistema empleado para su cálculo.»

En la página 10, norma 12.^a, punto 3, primer párrafo, donde dice: «Los compromisos y demás cuentas de orden que se mencionan ...», debe decir: «Los compromisos y demás cuentas de orden que no se mencionan ...».

En la página 11, norma 14.^a, punto 1, columna derecha, donde dice: «Rúbricas de la cuenta ...», debe decir: «Rúbrica de la cuenta ...».

En la página 11, norma 15.^a, punto 1, donde dice: «... y en el artículo 15 de la Orden ...», debe decir: «... y en el artículo 16 de la Orden ...».

En la página 11, norma 15.^a, punto 3, guión segundo, donde dice: «... los números 1.º y 2.º del artículo 16.1 d) de la Orden ...», debe decir: «... los números 1.º y 2.º del artículo 16.1 e) de la Orden ...».

En la página 11, norma 16.^a, punto 1, donde dice: «... a la fecha de referencia de la información; en caso de no ser día hábil, el primer día hábil posterior. No obstante ...», debe decir: «... a la fecha de referencia de la información. No obstante ...».

En la página 11, norma 16.^a, punto 2, donde dice: «... siguiente a la fecha de referencia de la información; en caso de no ser día hábil, el primer día hábil posterior.», debe decir únicamente: «... siguiente a la fecha de referencia de la información.»

En la página 11, aparece indebidamente una norma 17.^a, por lo que debe considerarse inexistente.

En la página 23 el cuadro de estado RCI contiene errores, por lo que se reproduce nuevamente debidamente rectificado.

